



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 029-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 29 de enero de 2024.

VISTO:

El Escrito S/N, de fecha 15 de enero de 2024; Informe N° 116-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 22 de enero de 2024; Oficio N° 062-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 24 de enero de 2024; Informe Legal N° 023-2024-UNIFSLB-OAJ, de fecha 24 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 15 de enero de 2024, el Gerente General de CH & S MEDILAB, solicita a la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua ampliación de plazo de entrega de 15 días calendarios adicionales a la Orden de Compra N°00219 debido a que, el día 10 d enero del presente año, el fabricante TRACE20 nos remite una carta indicando que el día 20 de enero recién harán envío desde Gran Bretaña al Perú, de los equipos (02 Analizadores de metales pesados - Metalyser), debido a la escasez de componentes.

Que, mediante Informe N° 116-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 22 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNIFSLB, informa al Director General de Administración de la UNIFSLB la solicitud de ampliación de plazo para la entrega de bienes.

Que, mediante Oficio N° 062-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 24 de enero de 2024, el Director General de Administración solicita al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opinión legal respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el representante legal de la Empresa CH & S Medilab Sociedad Anónima Cerrada.

Que, mediante Informe Legal N° 023-2024-UNIFSLB-OAJ, de fecha 24 de enero de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo solicitado por la empresa CH & S Medilab Sociedad Anónima Cerrada, por los fundamentos siguientes:

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente respecto a la finalidad de este cuerpo normativo: "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos".

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 29. ENE 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 029-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 29 de enero de 2024.



Que, el artículo 34° numeral 34.9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, menciona lo siguiente en relación a las modificaciones del Contrato: *El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento*".

Ahora, de acuerdo con el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, establece que procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: "158.1. *Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*".

En línea con el mismo cuerpo normativo el numeral 158.2 indica "El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".

Asimismo, el numeral 158.3 menciona "La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

En ese sentido, la ampliación del plazo de ejecución contractual es un supuesto de modificación contractual que implica la variación del plazo de ejecución contractual, es decir, la Entidad le otorga al contratista un mayor plazo — al originalmente pactado en el contrato — para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por causas no imputables a éste (relacionadas con los supuestos mencionados anterior).

Al respecto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en la Opinión N°195-2017/DTN respecto a la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista menciona lo siguiente:

- ✓ Resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).
- ✓ Al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
- ✓ Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
- ✓ Por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Que, mediante escrito S/N, de fecha 15 de enero de 2024, el Gerente General de CH & S MEDILAB, solicita a la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua ampliación de plazo de entrega de 15 días calendario adicionales a la Orden de Compra N°00219 debido a que, el día 10 de enero del presente año, el fabricante

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA"
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 29. ENE 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Rojas
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 029-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 29 de enero de 2024.

TRACE20 remite una carta indicando que el día 20 de enero recién harán envío desde Gran Bretaña al Perú, de los equipos (02 Analizadores de metales pesados - Metalyser), debido a la escasez de componentes.

Respecto a ello, mediante Informe N° 116-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST de fecha 22 de enero del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa al Director General de Administración de la UNIFSLB sobre la ampliación de plazo para la entrega de bienes del Contrato N° 020-2023-UNIFSLB/DGA/UABAST, en el cual, manifiesta que no se evidencia la configuración de caso fortuito o fuerza mayor que señala la normativa de la materia, sino que el contratista no actuó de manera diligente, puesto que no realizó la adquisición de los bienes que ofertó a su proveedor fabricante con anticipación, de tal manera, se concluye lo siguiente: En atención al análisis de los antecedentes, disposiciones legales y fundamentos señalados en los párrafos precedentes, se concluye que la ampliación de plazo contractual debe ser solicitada por el contratista y solo resultará procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación en la cual el atraso o paralización de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista responden a una circunstancia ajena a la voluntad de este y que causen una modificación del plazo, conforme a lo previsto en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En este caso, se puede advertir que la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista CH % S Medilab Sociedad Anónima Cerrada, resulta improcedente, puesto que no ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Por tal motivo, esta Oficina llega a la siguiente conclusión: declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo solicitado por la empresa CH & S Medilab Sociedad Anónima Cerrada, debido a que no se encuentra enmarcado dentro de la normativa de contrataciones del Estado.

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Empresa CH & S MEDILAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Empresa CH & S MEDILAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa CH & S MEDILAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web del portal institucional de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c

Administración
Abastecimiento
Contabilidad
Empresa CH & S MEDILAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

DR. MAURO JUAN RAMÍREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 29 ENE 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO